

# REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto dar cumplimiento a la Ley de Protección a los no fumadores para el Estado de Durango, en las instalaciones del Congreso del Estado de Durango y sus órganos administrativos, técnicos y de apoyo.

Artículo 2.- El presente ordenamiento es de observancia obligatoria para los servidores públicos que presten su servicio en el Congreso del Estado, los órganos administrativos, técnicos y de apoyo.

Artículo 3.- Además de las definiciones contenidas en la Ley de Protección a los no fumadores para el Estado de Durango, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley.- Ley de Protección a los no fumadores para el Estado de Durango;
- II. Reglamento.- Reglamento del H. Congreso para la aplicación de la Ley de protección a los no fumadores para el Estado de Durango;
- III. Oficial Mayor.- El Titular de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Durango;
- IV. Órganos administrativos, técnicos y de apoyo.- La Oficialía Mayor, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la Dirección de Comunicación Social y el Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, y
- V. Servidor público.- Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio del H. Congreso del Estado, sus órganos administrativos, técnicos y de apoyo, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

## CAPITULO II DE LOS LUGARES PROHIBIDOS PARA FUMAR Y DE LOS LUGARES HABILITADOS PARA ELLO

Artículo 4.- Se catalogan como espacios de no fumar en las instalaciones del Congreso del Estado de Durango y sus órganos administrativos, técnicos y de apoyo, los siguientes lugares:

1. Vestíbulo,
2. Salón del Pleno,
3. Sala de Prensa,
4. Salas de Juntas independientemente de su denominación,
5. Biblioteca,
6. Sanitarios,

7. Área de enfermería,
8. Patios o corredores interiores, escaleras,
9. Área de Registro,
10. Archivo,
11. Unidades de Acceso a la Información Pública de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado,
12. Oficialía Mayor,
13. Gran Comisión, y
14. Las áreas de atención al público.

Artículo 5.- Las oficinas de los diputados, no son consideradas como espacios de no fumar; en tal situación, se deberá buscar que los diputados que fumen se encuentren ubicados primordialmente en las oficinas con ventana exterior, o en su defecto, cuenten con dispositivos para la eliminación del humo; lo anterior, con la intención que no se afecte a las áreas libres de tabaco.

Artículo 6.- Las oficinas del Congreso, sus órganos administrativos, técnicos y de apoyo, que no sean de atención al público, quedan catalogadas como áreas permitidas para fumar, cuidando en lo posible que el humo que allí se produce no afecte a las áreas libres de tabaco.

#### SECCIÓN ÚNICA DE LAS SALAS PARA FUMAR

Artículo 7.- Dentro de las instalaciones del Poder Legislativo se ubicarán espacios debidamente señalados y delimitados, en los cuales se permitirá el consumo de tabaco por combustión.

Artículo 8.- Dichos espacios deben ser decorosos, y evitar, en la manera de lo posible, que el humo que en ellos se produzca, se mezcle o contamine la calidad de aire de zonas libres de humo de tabaco, cuidando siempre que dichos espacios para fumar, cuenten con una salida de aire al exterior.

#### CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA INTERNA

Artículo 9.- Corresponde al Oficial Mayor del Congreso, el cerciorarse del cumplimiento de la Ley y del presente ordenamiento reglamentario, dentro de las instalaciones del H. Congreso del Estado.

Artículo 10.- Corresponde a los Titulares de los órganos técnicos y de apoyo del H. Congreso del Estado, el cumplimiento de la Ley y del presente ordenamiento legal, dentro de las instalaciones del H. Congreso del Estado.

Artículo 11.- Para el caso de que el infractor sea una persona ajena a esta institución, se procederá de conformidad a lo que establece la Ley.

#### CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12.- Independientemente de la responsabilidad administrativa que pueda derivar, los trabajadores del Congreso que realicen una conducta contraria a la Ley o a este ordenamiento, se harán acreedores al levantamiento de acta administrativa correspondiente, en los términos de la legislación aplicable.

#### TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 30 días a la entrada en vigor el presente Reglamento, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Durango, deberá adecuar los espacios designados como áreas permitidas para fumar y colocar los señalamientos, de conformidad con el manual y avisos de la Secretaría de Salud.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de septiembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. RIGOBERTO FLORES OCHOA.- PRESIDENTE, DIP. HÉCTOR CARLOS QUIÑONES AVALOS.- SECRETARIO, DIP. LILIA VELIA CARRANZA GARCÍA.- SECRETARIA.

DECRETO 294, LEGISLATURA LXIII, PERIÓDICO OFICIAL No. 28, DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 2006.